

**INFORME 6/2012 DEL MECANISMO
NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA
TORTURA SOBRE LUGARES DE
DETENCIÓN E INTERNAMIENTO QUE
DEPENDEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE MÉXICO**

México, D. F. a 30 de octubre de 2012

**DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas al **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones VIII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 61 de su Reglamento Interno, así como 19, 20 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006; durante el mes de marzo de 2012, efectuó, en compañía de personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, visitas a diversos lugares de detención que dependen del poder ejecutivo de esa entidad federativa, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual en el presente informe se hace referencia a esos instrumentos, así como a la normatividad nacional y estatal aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que en adelante para referirse a estos últimos se utilizará el término genérico “maltrato”, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla desde un enfoque analítico, a partir de constatar “in situ” las causas y factores que generan riesgo de tortura o maltrato, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el término maltrato debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo, entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.

También es necesario aclarar que para el Mecanismo Nacional y con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de libertad se entiende: “cualquier forma de detención, encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.”

I. LUGARES VISITADOS

Se visitaron 28 lugares de detención cuyo desglose es el siguiente: 15 agencias del Ministerio Público y 1 centro de arraigo, bajo la jurisdicción de la Procuraduría General de Justicia, así como 12 centros preventivos y de readaptación social, en adelante CERESOS, dependientes de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, ambas del Estado de México. (anexo 1)

En esos lugares se verificó el respeto a los derechos fundamentales de los adultos detenidos y de los adolescentes en conflicto con la ley penal, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, así como de los grupos de personas privadas de la libertad en situación de vulnerabilidad.

Para el efecto se utilizaron las “Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento”, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención y reclusión que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías incluyó, en el ámbito de la Procuraduría General de Justicia, entrevistas con agentes del Ministerio Público, responsables de las áreas de aseguramiento y del centro de arraigo, así como médicos legistas; en los CERESOS, con los directores, personal médico, de seguridad y custodia. Además, en todos los establecimientos se conversó con las personas que se encontraban privadas de la libertad.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro, además del análisis de la normatividad que rige a los lugares de detención visitados.

II. IRREGULARIDADES DETECTADAS

El análisis de las irregularidades detectadas durante las visitas a los distintos lugares supervisados, la descripción de las mismas por lugar de detención, las propuestas para solventarlas, así como las observaciones referentes a la legislación aplicable en esos sitios, se detallan en los anexos que, en total de 56 fojas, forman parte integral del presente informe, por lo que a continuación de manera general se enuncian tales anomalías en función de los siguientes rubros:

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Inadecuadas condiciones de las instalaciones e insalubridad. (anexo 2)
2. Deficiencias en la alimentación. (anexo 3)
3. Sobrepoblación, hacinamiento y falta de espacios. (anexo 4)
4. Carencia de área para mujeres detenidas. (anexo 5)

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Obstrucción de labores del Mecanismo Nacional (no se permitió revisar los registros de las personas privadas de la libertad). (anexo 6)
2. Restricciones que vulneran el derecho a la defensa (a los detenidos no se les informa oportunamente sobre el delito que se les imputa y si tienen derecho a la libertad bajo caución; no les permiten entrevistarse con su defensor hasta momentos antes de rendir su declaración ministerial y falta de defensores especializados en materia de justicia para adolescentes). (anexo 7)
3. Deficiencias que afectan la comunicación con personas del exterior (inexistencia de aparatos telefónicos y restricción para realizar llamadas telefónicas). (anexo 8)
4. Omisiones en los registros de personas privadas de la libertad. (anexo 9)
5. Inadecuada separación y clasificación de personas privadas de la libertad (anexo 10)
6. Irregularidades en la imposición de sanciones disciplinarias a los internos (no se notifican por escrito) (anexo 11)
7. Inadecuada difusión de reglamentos a la población interna. (anexo 12)

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Insuficiente personal médico, irregularidades en la prestación del servicio, deficiencias en el equipo y en el abasto de medicamentos. (anexo 13)
2. Falta de privacidad de los detenidos durante la práctica del examen médico. (anexo 14)

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Carencia de personal femenino para la custodia de mujeres. (anexo 15)
2. Insuficiente personal de seguridad y custodia. (anexo 16)
3. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e internamiento, en materia de prevención de la tortura. (anexo 17)
4. Inexistencia de programas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia en los lugares de detención. (anexo 18)

5. Omisión de supervisión de autoridades superiores a los lugares de detención. (anexo 19)
6. Obstrucción de la visibilidad hacia el interior de las celdas. (anexo 20)

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

1. Enfermos mentales (falta de atención psiquiátrica). (anexo 21)
2. Personas con adicciones (falta de programas contra las adicciones y de tratamiento de desintoxicación). (anexo 22)
3. Personas con discapacidad física (las instalaciones no cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar el acceso de estas personas). (anexo 23)
4. Mujeres reclusas y menores que viven con sus madres internas. (falta de atención médica especializada de acuerdo a su genero y edad, respectivamente) (anexo 24)

F) IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS LUGARES VISITADOS

1. Inexistencia de manuales de procedimientos relacionados con el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad (en agencias del Ministerio Público, el Centro de Arraigo y en los CERESOS). (anexo 25)
2. Insuficiente alcance del tipo penal de tortura (en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México). (anexo 26)
3. Publicación de sentencia prevista como pena (en el Código Penal del Estado de México). (anexo 27)
4. Suspensión de visitas y de comunicaciones (previstas como correctivos disciplinarios en el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México). (anexo 28)

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato, para garantizar el respeto de sus derechos humanos.

Señor gobernador:

En atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, le presento este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que me honro presidir, y a efecto de dar seguimiento a las observaciones señaladas en los anexos, me permito solicitar a usted que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designe a un funcionario del Gobierno de esa Entidad Federativa, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con funcionarios de la Tercera Visitaduría General de esta Institución, que permita valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención y de internamiento bajo la competencia de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, ambas del Estado de México.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA

ANEXO 1

LUGARES VISITADOS

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO
1. Amecameca.
2. Atlacomulco (Primer Turno).
3. Atlacomulco (Segundo Turno).
4. Investigadora y Determinadora Especializada en Investigación de Delitos, en Cuautitlán Izcalli.
5. Investigadora y Determinadora, en Ecatepec de Morelos.
6. "La Perla", en Nezahualcóyotl.
7. "Palacio", en Nezahualcóyotl.
8. Texcoco.
9. Investigadora y Determinadora de Homicidios, en Tlalnepantla De Baz.
10. Investigadora y Determinadora, en Tlalnepantla De Baz.
11. Investigadora y Determinadora Especializada en Adolescentes, en Tlalnepantla De Baz.
12. Especializada en Justicia para Adolescentes, en Toluca.
13. Central Número 1, en Toluca.
14. Central Número 4, en Toluca.
15. Valle de Bravo.

CENTRO DE ARRAIGO
1. Centro Estatal de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en Toluca.

CERESOS
1. Centro Preventivo y de Readaptación Social "Santiaguito", en Almoloya de Juárez.
2. Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco.
3. Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán.
4. Centro Preventivo y de Readaptación Social "Sergio García Ramírez", en Ecatepec de Morelos.
5. Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ixtlahuaca.
6. Centro Preventivo y de Readaptación Social de Jilotepec.
7. Centro Preventivo y de Readaptación Nezahualcóyotl-Bordo de Xochiaca.
8. Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba.
9. Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", en Texcoco.
10. Centro Preventivo y de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán", en Tlalnepantla De Baz.
11. Centro Preventivo y de Readaptación Social de Valle de Bravo.
12. Centro Preventivo y de Readaptación Social de Zumpango.

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

ANEXO 2

1. Inadecuadas condiciones de las instalaciones e insalubridad

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES			
Amecameca.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo, agua corriente e iluminación artificial. 			
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 25%;">Atlacomulco (Primer Turno).</td> <td rowspan="2" style="text-align: center; vertical-align: middle;">Comparten área de aseguramiento</td> </tr> <tr> <td>Atlacomulco (Segundo Turno).</td> </tr> </table>	Atlacomulco (Primer Turno).	Comparten área de aseguramiento	Atlacomulco (Segundo Turno).	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de colchoneta y la palanca del mecanismo de desagüe del inodoro se encuentra en el exterior, por lo que los detenidos tienen que solicitar al personal de la Policía Ministerial que la accionen.
Atlacomulco (Primer Turno).	Comparten área de aseguramiento			
Atlacomulco (Segundo Turno).				
Investigadora y Determinadora Especializada en Investigación de Delitos, en Cuautitlán Izcalli.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo. 			
Investigadora y Determinadora, en Ecatepec de Morelos.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de colchonetas y lavabo. 			
"La Perla", en Nezahualcóyotl.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo y agua corriente para el desagüe del inodoro; la ventilación es insuficiente y se observaron condiciones insalubres debido a que estaban sucias y malolientes. Además, una de las celdas no tiene iluminación artificial. 			
"Palacio", en Nezahualcóyotl.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo y agua corriente para el desagüe del inodoro. 			
Texcoco.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo y agua corriente para el desagüe de los inodoros. 			
Investigadora y Determinadora de Homicidios, en Tlalnepantla De Baz.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de colchonetas. 			
Investigadora y Determinadora, en Tlalnepantla De Baz.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de colchonetas y la ventilación e iluminación natural son deficientes. 			
Investigadora y Determinadora Especializada en Adolescentes, en Tlalnepantla De Baz.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo. 			
Central Número, 1 en Toluca.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de colchoneta y la palanca del mecanismo de desagüe del inodoro se encuentra en el exterior, por lo que los detenidos tienen que solicitar al personal de la Policía Ministerial que la accionen. 			

CERESOS	IRREGULARIDADES
"Santiaguito", en Almoloya de Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> En la cocina, las paredes y techos se encuentran sucios, lo mismo que en los comedores, debido a la presencia de hollín y restos de comida.
Chalco	<ul style="list-style-type: none"> El sistema de drenaje de los dormitorios tiene un canal, lo que favorece la presencia de malos olores, moscas y roedores. No cuenta con suministro de agua corriente debido a que el sistema hidráulico no está conectado con el del municipio, por lo que el líquido se surte a través de pipas y los internos deben almacenarla en garrafones y otros recipientes.
Cuautitlán.	<ul style="list-style-type: none"> El área de ingreso carece de agua corriente para el desagüe del inodoro; en el área femenil no hay depósito de agua en algunos inodoros ni llaves en las regaderas.

CERESOS	IRREGULARIDADES
"Sergio García Ramírez", en Ecatepec de Morelos.	<ul style="list-style-type: none"> • En el área varonil, la mayoría de los inodoros no cuenta con depósito de agua; algunas regaderas y lavabos no tienen llaves; existen filtraciones de aguas negras en el primer nivel, y de aguas pluviales en el segundo, así como grietas en paredes y techos. • Se observaron deficientes condiciones de higiene debido a la presencia de basura en pasillos y en las celdas del área de sancionados, en cuyo lugar se percibieron olores intensos a orina y excremento.
Ixtlahuaca.	<ul style="list-style-type: none"> • La ventilación e iluminación natural y artificial del centro es deficiente; el área de ingreso carece de ventilación e iluminación natural; presencia de cucarachas en todas las instalaciones.
Jilotepec.	<ul style="list-style-type: none"> • La ventilación e iluminación natural y artificial del centro es deficiente; las celdas del área de sancionados estaban sucias y malolientes.
Nezahualcóyotl-Bordo de Xochiaca.	<ul style="list-style-type: none"> • Las instalaciones sanitarias no garantizan condiciones de privacidad cuando los internos realizan sus necesidades fisiológicas; el suministro de agua es irregular por lo que los internos deben almacenarla en diversos recipientes. En varios dormitorios las acometidas eléctricas que se encuentran al ingreso están descubiertas, lo que genera un riesgo para los internos. • En el área de sancionados y de sentenciados se observó basura en el piso y se percibieron malos olores provenientes de los inodoros.
Otumba	<ul style="list-style-type: none"> • El suministro de agua es irregular, por lo que los internos deben almacenarla en diversos recipientes.
"Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", en Texcoco.	<ul style="list-style-type: none"> • En varios dormitorios las acometidas eléctricas que se encuentran al ingreso están descubiertas, lo que genera un riesgo para los internos. • Se percibieron malos olores provenientes de los inodoros denominados "taza turca", debido a la falta de limpieza provocada por la falta de agua.
"Lic. Juan Fernández Albarrán", en Tlalnepantla De Baz.	<ul style="list-style-type: none"> • En las instalaciones sanitarias del área varonil, algunas regaderas y lavabos no tienen llave; el drenaje está obstruido y con fugas, ocasionando encharcamientos de aguas negras. También se observó la presencia de basura en los pasillos de los dormitorios.
Valle de Bravo.	<ul style="list-style-type: none"> • Algunos internos no cuentan con colchoneta; hay filtraciones en las escaleras del dormitorio 1; faltan azulejos en las paredes del área de regaderas generales; la iluminación artificial es deficiente. • El área de sancionados no cuenta con colchonetas, la ventilación y la iluminación natural y artificial son deficientes y se detectó la presencia de cucarachas.
Zumpango.	<ul style="list-style-type: none"> • En el área varonil, varios inodoros de las instalaciones sanitarias generales no tienen depósito de agua y faltan llaves en regaderas y lavabos. • El área de sancionados carece de colchonetas, lavabo y regadera; los inodoros no tienen depósito de agua; carece de iluminación natural y la ventilación es deficiente.

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un

nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones donde se les detiene legalmente.

Los lugares de detención antes mencionados, no cumplen con las normas internacionales respecto de una estancia digna, contenidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de la libertad.

Específicamente, los numerales 10, 11, 12, 15, 19 y 20.2 de dicho instrumento, señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua tanto para el consumo humano como para la higiene personal.

De particular gravedad son las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud. En el caso de las personas privadas de libertad, el acceso al agua no se debe limitar a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

En este orden de ideas, el numeral XII, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 13 de marzo de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución I/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal conforme a las condiciones climáticas.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, Aprobada en el 29 periodo de sesiones en noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados parte del Pacto Internacional correspondiente,

adopten medidas para garantizar el derecho de los presos y detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

De igual forma, contravienen los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Con relación a los CERESOS, cabe mencionar que los artículos 30 y 94, fracciones II y III, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, señalan la necesidad de que los establecimientos sean dotados de instalaciones higiénicas y eléctricas semejantes a las de la vida libre, y que el área médica hará inspecciones regulares al centro y asesorará al director en lo referente a la higiene de los centros y de los internos, las condiciones sanitarias, alumbrado y ventilación.

Por su parte, el artículo 45 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, establece la necesidad de dar a las instalaciones los cuidados y el mantenimiento necesarios para evitar su deterioro y para mantener su aspecto lo más agradable posible.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que los lugares de detención e internamiento referidos en el cuadro, reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna, particularmente para que cuenten con colchonetas; iluminación y ventilación suficientes; instalaciones sanitarias en adecuadas condiciones de funcionamiento que permitan a esas personas satisfacer sus necesidades en el momento oportuno y en condiciones de privacidad, para garantizar el suministro de agua para satisfacer los requerimientos individuales, así como para que se realicen las tareas de

reparación y mantenimiento que requieran los sistemas de drenaje, paredes y techos.

Asimismo, para que el CERESO de Almoloya de Juárez sea dotado de los utensilios necesarios para la preparación y distribución de los alimentos, y en los CERESOS de Nezahualcóyotl-Bordo de Xochiaca y “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, en Texcoco, las acometidas eléctricas sean cubiertas para evitar el riesgo de descargas eléctricas a los internos.

ANEXO 3

2. Deficiencias en la alimentación

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDADES
Amecameca.		<ul style="list-style-type: none"> No se proveen alimentos a los detenidos debido a que la Procuraduría General de Justicia no dispone de una partida presupuestal para tal efecto.
Atacomulco (Primer Turno)	Comparten área de aseguramiento	
Atacomulco (Segundo Turno)		
Investigadora y Determinadora Especializada en Investigación de Delitos, en Cuautitlán Izcalli.		
Investigadora y Determinadora, en Ecatepec de Morelos.		
“La Perla”, en Nezahualcóyotl.		
“Palacio”, en Nezahualcóyotl.		
Texcoco.		
Investigadora y Determinadora de Homicidios, en Tlalnepantla De Baz.		
Investigadora y Determinadora, en Tlalnepantla De Baz.		
Investigadora y Determinadora Especializada en Adolescentes, en Tlalnepantla De Baz.		
Especializada en Justicia para Adolescentes, en Toluca.		
Central Número 1, en Toluca.		
Central Número 4, en Toluca.		
Valle de Bravo.		

CERESOS	IRREGULARIDADES
“Santiaguito”, en Almoloya de Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> El personal médico indicó que a los adultos mayores no se les proporciona alimentación acorde a su edad. Los enseres de la cocina están en malas condiciones y la distribución de los alimentos no se realiza en condiciones de higiene debido a que no cuentan con utensilios adecuados.

“Sergio García Ramírez”, en Ecatepec de Morelos.

- La distribución de los alimentos se realiza de manera inequitativa, debido a que los internos carecen de recipientes adecuados para recibirlos, por lo que en cada celda la comida para los que la habitan es entregada a uno o dos de ellos, en recipientes de plástico sin la capacidad necesaria, por lo que las raciones resultan insuficientes.

El derecho a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que satisfagan las necesidades de las personas privadas de libertad constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

Las deficiencias en la alimentación violan el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por sus efectos, las irregularidades descritas imposibilitan a las personas privadas de la libertad satisfacer adecuadamente sus necesidades vitales, lo que contraviene lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, así como el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos.

Por su parte, los artículos 51 y 52 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, disponen que el Estado proporcionará a los internos, alimentación suficiente y adecuada, cuya preparación y distribución estará bajo la vigilancia y supervisión del personal de la Institución, y que los alimentos deberán ser servidos en utensilios adecuados para que su sabor y su aspecto no demeriten y para que puedan ser consumidos decorosamente.

Por lo anterior, es conveniente que se realicen las gestiones necesarias para que todos los detenidos que se encuentren a disposición de las agencias del Ministerio

Público y los internos en los CERESOS, referidos en los cuadros, reciban tres veces al día y en un horario establecido, alimentos cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud. Particularmente, para que en el CERESO de “Santiagoito”, en Almoloya de Juárez, la cocina cuente con los enseres necesarios y en buenas condiciones de uso para la preparación de la comida y los adultos mayores reciban la alimentación que prescriba el área médica; y que en el CERESO “Sergio García Ramírez”, en Ecatepec de Morelos, se garantice la distribución equitativa de la comida y se proporcionen a los internos recipientes adecuados para consumir sus alimentos.

ANEXO 4

3. Sobrepoblación, hacinamiento y falta de espacios

CERESOS	IRREGULARIDADES
“Santiagoito”, en Almoloya de Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> La capacidad instalada es para 2,078 internos y había 2,328, lo que representa una sobrepoblación del 12.03%. Lo anterior provoca hacinamiento en los dormitorios 1, 2, 4 y 6 de procesados, así como en el área femenil (dormitorio 5).
Chalco.	<ul style="list-style-type: none"> La capacidad instalada es para 668 internos y había 1,670, lo que representa una sobrepoblación del 150%. Lo anterior provoca hacinamiento en la mayoría de los dormitorios, y que parte de los reclusos duerma en el piso.
Cuautitlán.	<ul style="list-style-type: none"> La capacidad instalada es para 433 internos y había 814, lo que representa una sobrepoblación del 87.99%. Lo anterior provoca hacinamiento en todos los dormitorios, con excepción del número 5, y que parte de los reclusos duerma en el piso. En contraste, en el dormitorio 5, cuya capacidad es para 75 personas, es ocupado por 52 internos, además de que varios de ellos ocupan dos camas y poseen diversos aparatos electrónicos como televisores y reproductores de videos.
“Sergio García Ramírez”, en Ecatepec de Morelos.	<ul style="list-style-type: none"> La capacidad instalada es para 1,337 internos y había 2,940, lo que representa una sobrepoblación del 119.89%. Lo anterior provoca hacinamiento en todos los dormitorios y que parte de los reclusos duerma en el piso. En celdas con una capacidad para albergar a cuatro o seis internos, alojan hasta 25.
Ixtlahuaca.	<ul style="list-style-type: none"> La capacidad instalada es para 216 internos y había 304, lo que representa una sobrepoblación del 40.74%. Lo anterior provoca hacinamiento en el área varonil, y que parte de los reclusos duerma en el piso.
Jilotepec.	<ul style="list-style-type: none"> La capacidad instalada es para 152 internos y había 334, lo que representa una sobrepoblación del 119.73%. Lo anterior provoca hacinamiento en el área varonil, y que la mayoría de los reclusos duerma en el piso.
Nezahualcóyotl-Bordo de Xochiaca.	<ul style="list-style-type: none"> La capacidad instalada es para 1,700 internos y había 3,133, lo que representa una sobrepoblación del 84.29%. Lo anterior provoca hacinamiento en todos los dormitorios, y que parte de los reclusos duerma en el piso. En celdas unitarias duermen hasta seis internos.
Otumba.	<ul style="list-style-type: none"> La capacidad instalada es para 99 internos y había 154, lo que representa una sobrepoblación del 55.55%. Lo anterior provoca hacinamiento en el

	dormitorio general, y que parte de los reclusos duerma en el piso.
“Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, en Texcoco.	<ul style="list-style-type: none"> • La capacidad instalada es para 614 internos y había 924, lo que representa una sobrepoblación del 50.48%. Lo anterior provoca hacinamiento en la mayoría de los dormitorios, y que parte de los reclusos duerma en el piso. En el dormitorio de indiciados había una sobrepoblación del 212%.

CERESOS	IRREGULARIDADES
“Lic. Juan Fernández Albarrán”, en Tlalnepantla De Baz.	<ul style="list-style-type: none"> • La capacidad instalada es para 992 internos y había 2,583, lo que representa una sobrepoblación del 160.38%. Lo anterior provoca hacinamiento en todos los dormitorios, y que parte de los reclusos duerma en el piso. En celdas con capacidad para cuatro o seis reclusos se alojan hasta 30.
Valle de Bravo.	<ul style="list-style-type: none"> • La capacidad instalada es para 260 internos y había 318, lo que representa una sobrepoblación del 22.30%. Lo anterior provoca hacinamiento en el área varonil, y que parte de los reclusos duerma en el piso.
Zumpango.	<ul style="list-style-type: none"> • La capacidad instalada es para 120 internos y había 298, lo que representa una sobrepoblación del 148.33%. Lo anterior provoca hacinamiento en todos los dormitorios, y que parte de los reclusos duerma en el piso. En el dormitorio 2, de sentenciados, la sobrepoblación ascendía a 275.92%.

La sobrepoblación y el hacinamiento afectan de manera directa la calidad de vida de las personas privadas de libertad, toda vez que sus consecuencias son incompatibles con el respeto a la dignidad humana y constituyen una forma de maltrato que contraviene lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el Mecanismo Nacional ha enfatizado que el alojamiento de reclusos que exceden la capacidad instalada de los lugares de internamiento, genera molestias que incluso pueden poner en riesgo la integridad física de estas personas.

La insuficiencia de espacios para dormir, así como las condiciones de hacinamiento constituyen un trato inhumano y degradante, prohibido por el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Por otra parte, las diferencias que existen entre las condiciones de estancia y de trato que reciben los internos en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán, carecen de justificación y vulneran la garantía de igualdad consagrada

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, el cual prohíbe toda clase de discriminación que atente contra la dignidad humana.

Si bien es cierto que las autoridades del referido establecimiento aseguraron que se trata de un área de protección, resulta extraño que para tal efecto no se utilice algún otro dormitorio con menor capacidad, a fin de procurar en la medida de lo posible una distribución equitativa de la población interna para atenuar el hacinamiento que impera en el centro, además de que las condiciones de alojamiento y los artículos que poseen los internos ahí alojados, contrastan con el resto de la población, situación que hace presumir que se trata de un área de privilegios, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 72 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México.

En este orden de ideas, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, específicamente en los numerales XVII, párrafo segundo, y XIX, señalan que la ocupación de centros por encima del número de plazas establecido deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante, y que la separación de los reclusos en ningún caso debe utilizarse para justificar la discriminación.

Por lo expuesto, se deben realizar las acciones necesarias para que los establecimientos referidos en el cuadro, cuenten con espacios suficientes para alojar a las personas privadas de la libertad en condiciones de estancia digna.

Asimismo, es necesario que se giren instrucciones para que en esos establecimientos, y particularmente en el de Cuautitlán, se procure una distribución equitativa que, sin menoscabo de la clasificación criminológica y de la separación por categorías, evite en la medida de lo posible áreas cuya ocupación exceda su capacidad instalada, así como la existencia de áreas de privilegios.

ANEXO 5

4. Carencia de área para mujeres detenidas

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDADES
Amecameca.		<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con un área exclusiva para alojar a las mujeres privadas de la libertad, por lo que son ubicadas en alguna celda disponible.
Atlacomulco (Primer Turno)	Comparten área de aseguramiento	
Atlacomulco (Segundo Turno)		
"La Perla", en Nezahualcóyotl.		
"Palacio", en Nezahualcóyotl.		
Texcoco.		
AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDADES
Investigadora y Determinadora, en Tlalnepantla De Baz.		<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con un área exclusiva para alojar a las mujeres privadas de la libertad, por lo que son ubicadas en alguna celda disponible.
Central Número 1, en Toluca.		
Central Número 4, en Toluca.		
Valle de Bravo.		

CERESOS	IRREGULARIDADES
Ixtlahuaca.	<ul style="list-style-type: none"> Las mujeres comparten con los hombres el área de visita íntima debido a que no existe un espacio exclusivo para ellas.
Jilotepec.	<ul style="list-style-type: none"> Las mujeres son alojadas en un área habilitada para ellas en el techo del establecimiento; además, comparten con los varones el área de visita íntima.

Si bien es cierto que el índice de infracciones administrativas cometidas por mujeres es considerablemente inferior que el de los hombres, esto no justifica que en la práctica, la infraestructura y el funcionamiento de los lugares de arresto e internamiento giren en función de éstos.

La carencia de áreas de aseguramiento, es contraria a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar la integridad de las mujeres de acuerdo con su condición, y las coloca en situación de riesgo y vulnerabilidad frente a los demás detenidos.

Al respecto, cabe mencionar que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, inciso a), así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio XIX, disponen que los hombres y las mujeres deben ser reclusos en establecimientos diferentes y que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, los locales destinados a las mujeres deben estar completamente separados.

Por lo anterior, deben realizarse las acciones necesarias para que los lugares de detención referidos en el cuadro, cuenten con espacios exclusivos para alojar a las mujeres en condiciones de estancia digna, así como para que las internas en los centros de reclusión señalados cuenten con un área de visita íntima exclusiva para ellas y totalmente separada de la que utilizan los varones.

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

ANEXO 6

1. Obstrucción de labores del Mecanismo Nacional

CENTRO DE ARRAIGO	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en Toluca.	<ul style="list-style-type: none"> El encargado de los grupos de arraigo no permitió al personal del Mecanismo Nacional revisar el “libro de ingresos y visitas”, bajo el argumento de que no se podía proporcionar los nombres de los arraigados debido a que se trataba de testigos en diversos asuntos, y que tal negativa obedecía a una estrategia de protección de estas personas.

La restricción mencionada, constituye un grave obstáculo para las labores que realiza el Mecanismo Nacional en materia de prevención de la tortura y el maltrato, ya que al no supervisar los registros de las personas privadas de la libertad, no fue posible constatar si contiene información acorde a los estándares internacionales en la materia, referidos en el anexo 9 del presente Informe, lo que coadyuva en la prevención de violaciones a los derechos humanos.

Los hechos mencionados violan el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, tratado internacional que al haber sido firmado por el ejecutivo federal y ratificado por el senado de la República, es ley suprema de toda la unión, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Particularmente, se vulnera el artículo 20 de dicho instrumento internacional, el cual establece que los Estados partes se comprometen a dar a los mecanismos nacionales acceso a todos los lugares de detención, a sus instalaciones y

servicios, así como a toda la información relativa al trato de las personas privadas de la libertad y las condiciones de su detención.

Lo anterior, por su gravedad, se considera una clara falta de compromiso del encargado de los grupos de arraigo del establecimiento referido en el cuadro, con el respeto y promoción de los derecho humanos; por lo cual, se deben tomar las

medidas adecuadas para que las labores del Mecanismo Nacional no se vuelvan a obstruir en el futuro.

Asimismo, es necesario que se giren instrucciones para que tomen en consideración las observaciones señaladas en el anexo 8 del presente Informe, relacionadas con los registros de las personas privadas de la libertad, a fin de garantizar que se respeten los derechos humanos de las personas arraigadas.

ANEXO 7

2. Restricciones que vulneran el derecho a la defensa

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Amecameca.	<ul style="list-style-type: none"> A los detenidos se les permite entrevistarse con su defensor momentos antes de rendir su declaración ministerial.
“La Perla”, en Nezahualcóyotl.	
Investigadora y Determinadora de Homicidios, en Tlalnepantla De Baz.	
Investigadora y Determinadora Especializada en Investigación de Delitos, en Cuautitlán Izcalli.	<ul style="list-style-type: none"> Los indiciados manifestaron que no se les proporcionó información sobre el delito que se les imputaba y, en su caso, si tenían derecho a la libertad bajo caución.
Investigadora y Determinadora, en Ecatepec de Morelos.	<ul style="list-style-type: none"> A los detenidos se les permite entrevistarse con su defensor momentos antes de rendir su declaración ministerial. El representante social manifestó que no existen defensores de oficio adscritos a la agencia, por lo que cuando requieren de sus servicios tiene que solicitarlos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Cabe mencionar que de la revisión del libro de ingresos se detectó que el mes anterior a la visita ingresaron 375 detenidos.
Investigadora y Determinadora Especializada en Adolescentes, en Tlalnepantla De Baz.	<ul style="list-style-type: none"> A los detenidos se les informa sobre los derechos que les asisten de manera verbal, sin que exista constancia de ello. No cuenta con defensores de oficio especializados en materia de justicia para adolescentes.

Para tener acceso a una defensa adecuada, resulta indispensable que desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público, se le informe sobre el delito que se le imputa y los derechos que le asisten, entre los cuales se encuentra, en su caso, el de la libertad provisional bajo caución.

Además, la asistencia inmediata de un abogado representa una medida efectiva de prevención de la tortura y el maltrato, pues desde el momento de la detención el detenido cuenta con el apoyo de un profesional facultado para auxiliarlo y realizar las gestiones legales necesarias para que se respeten sus derechos humanos.

Las irregularidades detectadas en los lugares mencionados, violan en agravio de las personas privadas de la libertad lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el derecho del inculpado a la libertad provisional bajo caución cuando se trate de delitos considerados como no graves; a ser informado sobre el hecho punible que se le atribuye y los derechos que le asisten desde el inicio de su proceso, así como a una defensa adecuada. (Texto anterior a la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, de conformidad con los artículos transitorios segundo y tercero)

Particularmente, la falta de defensores públicos especializados en materia de justicia para adolescentes, también viola el derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica, previsto en el artículo 37, inciso d), de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El derecho de la persona privada de libertad a beneficiarse de la asistencia legal, a comunicarse con su defensor, así como a ser informada sobre sus derechos y garantías, la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella, también se encuentra previsto en los artículos 14.3, incisos a) b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2, incisos b), c) y d), de la

Convención Americana Sobre Derechos Humanos; numeral V de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, así como 10 y 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Por lo anterior, se deben girar instrucciones para que desde el ingreso de los detenidos a las agencias del Ministerio Público mencionadas, se les informe sobre el motivo de la detención, el derecho que, de ser el caso, tienen a la libertad provisional bajo caución, así como para que se haga constar de manera escrita la diligencia en la que se les informe sobre los derechos que les asisten.

Asimismo, es conveniente que se realicen las gestiones correspondientes para que las agencias del Ministerio Público Investigadora y Determinadora, en Ecatepec de Morelos e Investigadora y Determinadora Especializada en Adolescentes, en Tlalnepantla De Baz, cuenten con defensores públicos adscritos suficientes para atender oportunamente a las personas detenidas, tomando en cuenta que quienes asistan a los menores de edad deben estar especializados en la materia.

Con la finalidad de prevenir las situaciones descritas y garantizar el respeto a los derechos humanos de los detenidos, se sugiere que en los lugares de detención se coloquen carteles o bien se entreguen a las personas privadas de la libertad, trípticos que contengan información relativa a sus derechos, así como sobre la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

ANEXO 8

3. Deficiencias que afectan la comunicación con personas del exterior

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Amecameca.	<ul style="list-style-type: none">A los detenidos se les permite realizar llamadas telefónicas momentos antes de rendir su declaración ministerial, sin que se elabore un registro de ellas; además, sólo se permite el acceso de visitas para la entrega de alimentos.

Valle de Bravo.	<ul style="list-style-type: none"> El área de aseguramiento no cuenta con línea telefónica.
-----------------	--

CENTRO DE ARRAIGO	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en Toluca.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con teléfono para uso de los arraigados, por lo que éstos proporcionan al encargado en turno los números y los nombres de las personas con las que quieren comunicarse, a efecto de que el representante social autorice las llamadas para realizarse desde los aparatos de las oficinas.

CERESOS	IRREGULARIDADES
Chalco.	<ul style="list-style-type: none"> Los teléfonos públicos tienen restringidas las llamadas a números gratuitos de los organismos defensores de derechos humanos. Sólo existen 14 aparatos para una población de 1670 internos; al respecto, los internos se inconformaron porque son insuficientes, además de que siempre hay alguno descompuesto.
“Sergio García Ramírez”, en Ecatepec de Morelos.	<ul style="list-style-type: none"> Los teléfonos públicos tienen restringidas las llamadas a números gratuitos de los organismos defensores de derechos humanos.
Nezahualcóyotl-Bordo de Xochiaca.	<ul style="list-style-type: none"> Sólo existen dos aparatos telefónicos en cada módulo, y en éstos se alojan hasta 322 internos. Al respecto, los reclusos se inconformaron porque son insuficientes, además de que siempre hay alguno descompuesto.
Otumba.	<ul style="list-style-type: none"> No se permite el ingreso de amistades aun cuando los internos no cuenten con familiares que los visiten. Los teléfonos públicos tienen restringidas las llamadas a números gratuitos de los organismos defensores de derechos humanos.
“Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, en Texcoco.	<ul style="list-style-type: none"> Los teléfonos públicos tienen restringidas las llamadas a números gratuitos de los organismos defensores de derechos humanos. Solo existen tres teléfonos públicos en cada dormitorio y en éstos se alojan hasta 263 internos. Al respecto, los reclusos se inconformaron porque son insuficientes, además de que siempre hay alguno descompuesto.
Valle de Bravo.	<ul style="list-style-type: none"> Los teléfonos públicos tienen restringidas las llamadas a números gratuitos de los organismos defensores de derechos humanos.

El derecho de las personas privadas de libertad a comunicarse con personas del exterior constituye una de las garantías básicas para la prevención eficaz de la tortura y el maltrato, ya que con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atentar contra el derecho a la integridad personal.

Asimismo, la privación de la libertad conlleva diversas limitaciones que hacen indispensable la comunicación inmediata con personas del exterior, particularmente para quienes son acusados de la comisión de un delito, a efecto de obtener apoyo de tipo material y emocional, así como para facilitar el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada.

Cabe mencionar, que en ocasiones los familiares de las personas privadas de la libertad se encuentran en lugares distantes, por lo que la vía telefónica es el medio más eficiente para mantener comunicación con ellos, de ahí la importancia de contar con una dotación suficiente de aparatos telefónicos que les permita mantener dichos vínculos y, en consecuencia, a garantizar el derecho a la reinserción social previsto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, los artículos 82 y 83 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, disponen que durante la estancia de los internos en el centro se fomentará la conservación y el fortalecimiento de las relaciones de éstos con personas del exterior, principalmente con sus familiares o quienes constituyan su núcleo afectivo, y que desde su ingreso se les facilitará la forma para entablar comunicación verbal o escrita, con sus cónyuges, familiares, amistades o con sus defensores, mientras que el artículo 65, fracción V, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, obliga a las autoridades penitenciarias a fomentar que estas personas reciban y hagan llamadas telefónicas.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones necesarias para que en los lugares de detención señalados en el cuadro, se garantice a las personas indiciadas su derecho a comunicarse oportunamente con el exterior, así como para que los centros de reclusión cuenten con teléfonos públicos suficientes y en condiciones de funcionamiento, destinados al uso de las personas privadas de la libertad y sin restricciones de comunicación a números gratuitos de organismos defensores de los derechos humanos. Particularmente, deben girarse instrucciones para que en el CERESO de Otumba se permita que los internos sean visitados por amistades que no representen un riesgo para la institución.

ANEXO 9

4. Omisiones en los registros de personas privadas de la libertad

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Amecameca.	<ul style="list-style-type: none"> • El libro de gobierno carece de información sobre la fecha y hora de egreso de los detenidos y no está foliado. • El libro de ingreso no está foliado. • El área de aseguramiento no cuenta con registro de quienes visitan a los detenidos.

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES	
Atacomulco (Primer Turno)	Comparten área de aseguramiento	• El registro del área de aseguramiento no contiene información sobre la autoridad que pone a disposición a los detenidos y no está foliado.
Atacomulco (Segundo Turno)		• El libro de gobierno carece de información sobre la hora de ingreso y egreso de los detenidos, y la autoridad que los pone a disposición.
Investigadora y Determinadora Especializada en Investigación de Delitos, en Cuautitlán Izcalli.	Investigadora y Determinadora, en Tlalnepantla De Baz.	• El área de aseguramiento no cuenta con registro de quienes visitan a los detenidos.
Investigadora y Determinadora, en Tlalnepantla De Baz.		
"La Perla", en Nezahualcóyotl.		<ul style="list-style-type: none"> • El libro de gobierno carece de información sobre la fecha y hora de egreso de los detenidos, y la autoridad que los pone a disposición. • El área de aseguramiento no cuenta con libro de ingreso.
"Palacio", en Nezahualcóyotl.		<ul style="list-style-type: none"> • El libro de gobierno carece de información sobre la fecha y hora de egreso. • El área de aseguramiento no cuenta con libro de ingreso.
Texcoco.		• El libro de ingreso carece de información sobre la fecha y hora de egreso y no está foliado.
Investigadora y Determinadora de Homicidios, en Tlalnepantla De Baz.		• Los servidores públicos entrevistados manifestaron que el área de aseguramiento cuenta con un registro de visitantes, pero no lo mostraron.
Especializada en Justicia para Adolescentes, en Toluca.	Central Número 1, en Toluca.	• El libro de gobierno carece de información sobre la hora de ingreso, fecha y hora de egreso, y la autoridad que pone a disposición al detenido
Central Número 1, en Toluca.		
Central Número 4, en Toluca.		• El libro de gobierno carece de información sobre el número de la averiguación previa y la autoridad que pone a disposición al detenido.
Valle de Bravo.		<ul style="list-style-type: none"> • El libro de gobierno carece de información sobre la fecha y hora de egreso y la autoridad que pone a disposición al detenido. • El área de aseguramiento no cuenta con registro de quienes visitan a los detenidos.

El sistema de registro constituye una medida preventiva que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y el procedimiento que se sigue a los detenidos; incluso, representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

En este orden de ideas, los datos relativos a la fecha y hora de ingreso y egreso de las personas que se encuentran detenidas, de los servidores públicos que

realizan la detención y de los visitantes, así como el número de averiguación previa y folio, permiten ejercer un control sobre la actuación de las autoridades policiales, lo que contribuye a la prevención de actos de tortura y maltrato.

Este tipo de controles, también contribuye a evitar que los indiciados a disposición del Ministerio Público sean retenidos por lapsos mayores a los establecidos en el artículo 16, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, el numeral 7.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que en todo sitio donde haya personas detenidas se deberá llevar al día, un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; el día y la hora de su ingreso y de su salida.

De igual forma, el numeral IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de las personas ingresadas a los lugares de detención sean consignados en un registro oficial accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes; asimismo, que dicho registro contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso.

Por otra parte, el registro de visitantes se encuentra intrínsecamente relacionado con el ejercicio efectivo de las garantías previstas en el artículo 20, apartado A, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda incomunicación y consagra el derecho a una defensa adecuada.

A fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, deben adoptarse las medidas que correspondan para que en los

establecimientos mencionados en el cuadro, se cuente con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia, el cual debe considerar, además de la información a cargo de los representantes sociales y del personal responsable del ingreso de los detenidos a las áreas de aseguramiento, la relativa a los visitantes, sin menoscabo de aquellos registros que permitan un mejor control de los lugares de detención.

ANEXO 10

5. Inadecuada separación y clasificación de personas privadas de la libertad

CERESOS	IRREGULARIDADES
"Santiaguito", en Almoloya de Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con Centro de Observación y Clasificación, y área de protección, por lo que los internos que la requieren son alojados en las estancias de visita íntima. No existe área de ingreso en la sección femenil.
Cuautitlán.	<ul style="list-style-type: none"> No se realiza una clasificación de los internos. El Secretario Técnico manifestó que esto se debe a la sobrepoblación.
"Sergio García Ramírez", en Ecatepec de Morelos.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con Centro de Observación y Clasificación. No se realiza una clasificación de los internos. El servidor público entrevistado manifestó que esto se debe a la sobrepoblación.
Ixtlahuaca.	<ul style="list-style-type: none"> No existe una estricta separación entre procesados y sentenciados debido a que conviven en áreas comunes. El servidor público entrevistado indicó que esto se debe a que la infraestructura del centro no lo permite. No se realiza una clasificación de los internos. El servidor público entrevistado informó que la sobrepoblación y la infraestructura no lo permiten. No cuenta con área de ingreso ni Centro de Observación y Clasificación. Los internos sancionados son alojados en una celda del área de visita íntima debido a que no existe un área específica para el cumplimiento de correctivos disciplinarios.
Jilotepec.	<ul style="list-style-type: none"> No existe una estricta separación entre procesados y sentenciados debido a que conviven en áreas comunes. El servidor público entrevistado indicó que esto se debe a que la infraestructura del centro no lo permite. No se realiza una clasificación de los internos. El servidor público entrevistado informó que la sobrepoblación y la infraestructura no lo permiten. No cuenta con área de ingreso ni Centro de Observación y Clasificación. No existe área de protección, por lo que los internos que la requieren son alojados en las instalaciones de Tratamientos Especiales.
Otumba	<ul style="list-style-type: none"> No existe separación entre procesados y sentenciados, ni se realiza una clasificación de los internos debido a que sólo cuenta con una galera que se utiliza como dormitorio.
"Lic. Juan Fernández Albarrán", en Tlalnepantla De Baz.	<ul style="list-style-type: none"> No se realiza una clasificación de los internos. El servidor público entrevistado informó que la sobrepoblación no lo permite. No cuenta con área de ingreso ni Centro de Observación y Clasificación.
Valle de Bravo.	<ul style="list-style-type: none"> No existe una estricta separación entre procesados y sentenciados debido a que conviven en áreas comunes. No se realiza una clasificación de los internos. El servidor público entrevistado informó que la sobrepoblación no lo permite.

	<ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con área de ingreso ni Centro de Observación y Clasificación. • No existe área de protección, por lo que los internos que la requieren son alojados en el área de visita íntima.
Zumpango.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con área de ingreso ni Centro de Observación y Clasificación. • No existe área de protección, por lo que los internos que la requieren son alojados en el área de visita íntima.

En primer lugar, la separación entre internos por categorías jurídicas, obedece a la necesidad de evitar la convivencia entre indiciados dentro del término constitucional de 72 horas, sujetos a proceso penal y sentenciados, incluso en las áreas comunes. En ese orden de ideas, una apropiada separación de la población interna fortalece el derecho a la presunción de inocencia, lo cual implica que deben ser tratados de acuerdo a esa calidad en tanto se demuestre su culpabilidad en la conducta delictiva que se les imputa.

Por otra parte, una adecuada clasificación contribuye al buen funcionamiento de los centros de internamiento, pues ayuda a mantener el orden y la disciplina, ya que permite a las autoridades tener control y vigilancia sobre los internos, y con ello garantizar el derecho a una estancia digna y segura dentro de la institución, debido a que se reduce la posibilidad de conflictos y agresiones.

De ahí la importancia de que los centros de reinserción social dispongan de instalaciones que permitan una estricta separación entre hombres y mujeres, procesados y sentenciados, de un área específica para alojar a los internos indiciados y otra para que el personal técnico realice las evaluaciones correspondientes cuando sea dictado el auto de vinculación a proceso, a fin de que el Consejo Técnico Interdisciplinario les asigne el espacio más adecuado a sus características personales.

En ese orden de ideas, los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10.2, inciso a, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 5.4, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se refieren a la separación entre internos de diferentes categorías jurídicas, y el artículo 6, fracción I, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, establece que los

centros deben contar con secciones de ingreso, observación, custodia preventiva y ejecución de penas.

Los artículos 8 y 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señalan que los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; que la clasificación tiene como finalidad separar a los internos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre sus compañeros de detención, y repartirlos en grupos a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reinserción social.

A mayor abundamiento, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio XIX, señalan que las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de detención o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos.

Por otra parte, el artículo 32 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, obliga a las autoridades penitenciarias a vigilar que ningún interno conviva con quienes constituyen un peligro o una amenaza para su integridad física, por lo que también se requiere de espacios específicos para alojar a estos internos. Asimismo, para la aplicación de sanciones, el artículo 117, fracción I, del mismo ordenamiento, prevé la existencia de habitaciones de aislamiento acondicionadas de la misma manera que los dormitorios, y con un área aledaña para que los internos caminen o hagan un mínimo de ejercicio.

En consecuencia, deben realizarse las gestiones correspondientes a efecto de que los centros de reinserción social referidos en el cuadro, cuenten con instalaciones que permitan llevar a cabo una completa separación entre internos indiciados, procesados y sentenciados, sean dotados de un Centro de Observación y

Clasificación, y tengan áreas específicas para alojar a los internos sujetos a protección, así como para los internos sancionados.

Asimismo, es necesario que se giren instrucciones a las autoridades responsables de los establecimientos mencionados, para que de acuerdo a las posibilidades físicas, procuren llevar a cabo una separación y clasificación de la población interna.

ANEXO 11

6. Irregularidades en la imposición de sanciones disciplinarias a los internos

CERESOS	IRREGULARIDADES
"Santiaguito", en Almoloya de Juárez.	<ul style="list-style-type: none">Las sanciones disciplinarias no se notifican por escrito.
Jilotepec.	
Ixtlahuaca.	

La irregularidad señalada en el presente anexo, constituye una violación a la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la cual nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese orden de ideas, si bien el procedimiento aplicable en el caso de infracciones administrativas es de naturaleza sumaria, lo cual permite desahogar en forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y, en su caso, la imposición de las sanciones, esto no exime a las autoridades de notificar por escrito las determinaciones correspondientes.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones para que en los establecimientos señalados en el cuadro, las sanciones disciplinarias sean notificadas por escrito.

ANEXO 12

7. Inadecuada difusión de reglamentos a la población interna

CERESOS	IRREGULARIDADES
"Santiaguito", en Almoloya de Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> El subdirector informó que los derechos y obligaciones de los internos establecidos en el reglamento, se hacen de su conocimiento mediante un tríptico; sin embargo, esto no se pudo corroborar debido a que no se elabora constancia de ello, además de que los internos entrevistados refirieron desconocer esa información.
Chalco.	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades no informan a los internos sobre los derechos y obligaciones establecidos en el reglamento.
Nezahualcóyotl-Bordo de Xochiaca.	
Valle de Bravo.	
Cuautitlán.	<ul style="list-style-type: none"> Los derechos y obligaciones de los internos establecidos en el reglamento se hacen de su conocimiento verbalmente y no se elabora constancia de ello.
"Sergio García Ramírez", en Ecatepec de Morelos.	
Ixtlahuaca.	
Jilotepec.	
"Lic. Juan Fernández Albarrán", en Tlalnepantla De Baz.	<ul style="list-style-type: none"> Los derechos y obligaciones de los internos establecidos en el reglamento se hacen de su conocimiento verbalmente.
Otumba.	
Zumpango.	

La naturaleza de los lugares de detención restringe, por obvias razones, el derecho a la libertad personal; sin embargo, las personas privadas de libertad siguen siendo sujetas de derechos y obligaciones; por ello, es indispensable que desde su ingreso se les den a conocer por escrito las disposiciones que rigen el orden y la disciplina en el centro de reclusión.

Al respecto, el numeral 35.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que a su ingreso cada interno recibirá información escrita sobre el régimen de los reclusos, la categoría en la cual se le haya incluido, las reglas

del establecimiento, así como los medios autorizados para informarse y formular quejas.

De igual forma, el Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece en su principio 13 que las autoridades responsables de la detención de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión, información y una explicación sobre sus derechos, así como la manera de ejercerlos.

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, establece que las autoridades de los centros deben dar a conocer entre la población interna el contenido de este ordenamiento y distribuir instructivos que faciliten el uso de instalaciones, sobre la prestación de servicios, de seguridad y custodia, de disciplina e incentivos, así como manuales de ingreso en los que se haga alusión a la clasificación, aplicación individualizada del tratamiento, higiene y sobre el Consejo Interno Interdisciplinario.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones a las autoridades responsables de la administración de los establecimientos señalados en el cuadro, a efecto de que al ingreso de las personas privadas de la libertad, se les informe de manera detallada y por escrito, sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos, y para su debida constancia se recabe el acuse de recibo correspondiente.

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

ANEXO 13

1. Insuficiente personal médico, irregularidades en la prestación del servicio, deficiencias en el equipo y en el abasto de medicamentos

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Investigadora y Determinadora, en Ecatepec de Morelos.	<ul style="list-style-type: none"> No hay personal médico para cubrir el turno nocturno.
Especializada en Justicia para Adolescentes, en Toluca.	<ul style="list-style-type: none"> Los certificados de integridad física no contienen información relacionada con el trato que recibieron los detenidos por parte de los elementos aprehensores; en su caso, el origen de las lesiones que presentan, ni la concordancia entre las lesiones y su dicho.
Central Número 1, en Toluca.	
CENTRO DE ARRAIGO	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en Toluca.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con servicio médico.

CERESOS	IRREGULARIDADES
"Santiaguito", en Almoloya de Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> La servidora pública entrevistada manifestó que el personal médico y los medicamentos son insuficientes. Agregó que se requiere de los servicios de dos médicos, dos enfermeras y un psiquiatra. El personal médico no visita a los internos sancionados para verificar su estado de salud, no supervisa la elaboración de los alimentos ni las condiciones de higiene del establecimiento.
Cuautitlán.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con personal médico para cubrir el turno nocturno. El servicio médico carece de medicamentos, material de curación, estetoscopio, baumanómetro y estuche de diagnóstico.
"Sergio García Ramírez", en Ecatepec de Morelos.	<ul style="list-style-type: none"> El médico entrevistado informó que se requieren dos mesas de exploración, instrumental para curaciones y tanques de oxígeno; los medicamentos y el material de curación son insuficientes.
Ixtlahuaca.	<ul style="list-style-type: none"> La servidora pública entrevistada informó que sólo existe un médico adscrito que acude de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas. A los internos sancionados se les practica la certificación de integridad física únicamente cuando presentan lesiones; el médico no participa en la supervisión de la higiene del establecimiento. El suministro de medicamentos es insuficiente debido a que sólo se surte el 30% de lo que se requiere. Los certificados de integridad física no contienen información relacionada con el trato que recibieron los detenidos por parte de los elementos aprehensores; en su caso, el origen de las lesiones que presentan, ni la concordancia entre las lesiones y su dicho. El servicio médico carece de áreas para encamados y curaciones.
Jilotepec.	<ul style="list-style-type: none"> A los internos sancionados se les practica la certificación de integridad física únicamente cuando presentan lesiones; el personal médico no participa en la supervisión de la higiene del establecimiento; los internos sancionados únicamente son visitados por el médico los fines de semana, y no existe un registro de las consultas proporcionadas. Los certificados de integridad física no contienen información relacionada con el trato que recibieron los detenidos por parte de los elementos aprehensores; en su caso, el origen de las lesiones que presentan, ni la concordancia entre las lesiones y su dicho. El servicio médico carece de estuche de diagnóstico y equipo de cirugía menor; la mesa de exploración y la lámpara de chicote

	<p>están en pésimo estado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El servicio médico carece de áreas para encamados y curaciones. • No existe suministro de medicamentos por lo que los familiares los proporcionan.
Nezahualcóyotl-Bordo de Xochiaca.	<ul style="list-style-type: none"> • El suministro de medicamentos es insuficiente.
Otumba.	<ul style="list-style-type: none"> • Sólo cuenta con un médico, por lo que no se cubre el servicio las 24 horas. • No cuenta con cama para hospitalización • El suministro de medicamentos es insuficiente.
“Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, en Texcoco.	<ul style="list-style-type: none"> • El coordinador médico señaló que se requieren cuatro médicos. • El suministro de medicamentos es insuficiente.

CERESOS	IRREGULARIDADES
“Lic. Juan Fernández Albarrán”, en Tlalnepantla De Baz.	<ul style="list-style-type: none"> • La médica en turno señaló que se requieren cinco médicos, cuatro enfermeras, un odontólogo y un médico psiquiatra. • El suministro de medicamentos, material de curación y de sutura es insuficiente.
Valle de Bravo.	<ul style="list-style-type: none"> • El personal médico no visita a los internos sancionados para verificar su estado de salud y no existe un registro de las consultas proporcionadas. • El servicio médico carece de áreas para encamados y curaciones.
Zumpango.	<ul style="list-style-type: none"> • El servicio médico carece de medicamentos y estuche de diagnóstico.

Las irregularidades expuestas en el presente capítulo, impiden que las autoridades proporcionen la atención médica adecuada y oportuna que requieren las personas privadas de libertad, a efecto de garantizarles el derecho a la protección de la salud consagrado en los artículos 4, párrafo cuarto, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto internacional, los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

En este sentido, el numeral X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el

disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica adecuada.

Por lo que se refiere a las certificaciones de integridad física, antes del ingreso a los lugares de detención, es importante recordar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial ante cualquier alegación de tortura o maltrato.

En ese orden de ideas, los médicos que practican los exámenes están en posibilidad de recabar información relevante y oportuna para la investigación de hechos relacionados con tortura o malos tratos, por lo que no basta con describir lo que observan durante la revisión física, también se requiere de aquellos datos que pueden proporcionar las personas privadas de la libertad, a fin de establecer, por ejemplo, el trato que recibieron durante la detención, en su caso, el origen de las lesiones que presentan y la concordancia entre éstas y su dicho, tal como lo señala el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.

En el caso de los internos sancionados, el examen permite a las autoridades verificar si sus condiciones físicas y mentales les permiten soportar el correctivo disciplinario, particularmente cuando se trata de una sanción de aislamiento, pues de lo contrario no debe ser aplicado, tal como lo recomienda el numeral 32.1), de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Por otra parte, el numeral 22.2 de la Reglas mencionadas, señala que el servicio médico de los establecimientos debe estar provisto de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, en términos de lo previsto por el numeral 25 del instrumento

en cita, el servicio médico en un centro de reclusión requiere de personal suficiente para velar por la salud física y mental de los internos.

A mayor abundamiento, los artículos 90 y 94, fracciones I y II, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, establece que los centros contarán permanentemente con los elementos necesarios para prestar a los internos, asistencia médica, psicológica y psiquiátrica, y que el área médica hará inspecciones regulares al centro y asesorará al director en lo referente a la cantidad, calidad, preparación y distribución de alimentos, así como a la higiene de los centros. Por su parte, el artículo 48 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, señala que el servicio médico funcionará de manera permanente y estará organizado a fin de que se atiendan los problemas de salud de los internos, con la urgencia debida.

Por lo expuesto, deben realizarse las gestiones correspondientes para que a la brevedad posible, los establecimientos referidos en los cuadros cuenten con los servicios de personal médico suficiente, medicamentos y material de curación, instalaciones, mobiliario, equipo y el instrumental necesarios para brindar a las personas privadas de la libertad una atención médica adecuada.

También es conveniente que se giren instrucciones para que en los centros de reclusión señalados, el personal médico visite a los internos sancionados para verificar su estado de salud; supervise la elaboración de los alimentos y las condiciones de higiene del establecimiento e implemente un registro de la consultas proporcionadas. Asimismo, para que la certificación de integridad física se practique sin excepción a todos los internos sancionados.

De manera particular, es conveniente que el personal médico que presta sus servicios en los lugares de detención y de internamiento referidos, reciba capacitación sobre el llenado de los certificados de integridad física, de conformidad con lo previsto en el Protocolo de Estambul.

ANEXO 14

2. Falta de privacidad de los detenidos durante la práctica del examen médico

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Amecameca.	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física se realiza en presencia de personal policiaco.
“La Perla”, en Nezahualcóyotl.	
Central Número 1, en Toluca.	
Central Número 4, en Toluca.	

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Especializada en Justicia para Adolescentes, en Toluca.	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física se realiza en presencia de personal policiaco; además, tratándose de mujeres participan elementos del sexo masculino.

CENTRO DE ARRAIGO	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en Toluca.	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física se realiza en presencia de personal policial.

CERESOS	IRREGULARIDADES
Cuautitlán.	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física se realiza en presencia de personal de seguridad.
“Sergio García Ramírez”, en Ecatepec de Morelos.	
“Lic. Juan Fernández Albarrán”, en Tlalnepantla De Baz.	
Zumpango.	

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de los detenidos, así como del personal que las lleva a cabo; sin embargo, las condiciones en las que se realicen deben procurar que en todo momento se respete la dignidad del detenido y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al médico, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No debemos olvidar que el examen médico que se practica a las personas privadas de la libertad tiene, entre otras, la finalidad de detectar evidencias de tortura o maltrato; por lo tanto, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad.

Sobre el particular, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, recomienda que todo detenido sea examinado en privado y que nunca esté presente un funcionario de policía u otro agente de la ley.

Cabe destacar, que tal irregularidad resulta particularmente grave cuando las detenidas son examinadas en presencia de personal del sexo masculino, lo cual es contrario a la regla 11 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), la cual recomienda que durante el reconocimiento médico esté presente únicamente personal médico, y que si se requiere la presencia de personal penitenciario, éste deberá ser femenino y el reconocimiento se realizará de manera tal que se proteja la intimidad y la dignidad de la reclusa y se mantenga la confidencialidad del procedimiento.

Por ello, se sugiere que en los lugares mencionados, se utilicen mamparas tras las cuales las personas privadas de la libertad sean revisadas por un médico con la privacidad necesaria. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que el detenido, o detenida, y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre éste y el médico, con la certeza de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ANEXO 15

1. Carencia de personal femenino para la custodia de mujeres

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDADES
Atacomulco (Primer Turno)	Comparten área de aseguramiento	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con personal femenino para la custodia de mujeres.
Atacomulco (Segundo Turno)		
Investigadora y Determinadora Especializada en Investigación de Delitos, en Cuautitlán Izcalli.		
Investigadora y Determinadora, en Ecatepec de Morelos.		
“La Perla”, en Nezahualcóyotl.		
Investigadora y Determinadora de Homicidios, en Tlalnepantla De Baz.		
Valle de Bravo.		

Esta carencia, coloca a las mujeres detenidas en una situación de inseguridad y se aparta de la obligación del Estado de proteger su integridad, en contra de riesgos de cualquier tipo.

Al respecto, el principio XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en concordancia con el numeral 53.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establece que la vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos o personal administrativo puedan ser del sexo masculino.

A fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres, deben adoptarse medidas para que en las áreas de detención de las agencias del Ministerio Público referidas, su vigilancia sea ejercida por personal del mismo sexo.

ANEXO 16

2. Insuficiente personal de seguridad y custodia

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDADES
Amecameca.		<ul style="list-style-type: none"> El encargado del área de aseguramiento refirió que el personal de seguridad adscrito es insuficiente y se requieren otros ocho elementos.
Atacomulco (Primer Turno)	Comparten área de	<ul style="list-style-type: none"> El encargado del área de aseguramiento refirió que el personal de seguridad adscrito es insuficiente y se requieren otros cuatro elementos.
Atacomulco (Segundo Turno)		

	aseguramiento	
--	---------------	--

CENTRO DE ARRAIGO	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en Toluca.	<ul style="list-style-type: none"> El comandante refirió que el personal de seguridad adscrito es insuficiente y se requieren otros cuatro elementos.

CERESOS	IRREGULARIDADES
"Santiaguito", en Almoloya de Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> El jefe de turno manifestó que el personal de vigilancia es insuficiente y se requieren otros 40 elementos por turno.
Ixtlahuaca.	<ul style="list-style-type: none"> El jefe de grupo informó que el personal de vigilancia es insuficiente y se requieren otros ocho elementos por turno (seis masculinos y dos femeninos)

CERESOS	IRREGULARIDADES
Jilotepec.	<ul style="list-style-type: none"> El jefe de vigilancia informó que el personal es insuficiente y se requieren otros cinco elementos por turno.
Otumba	<ul style="list-style-type: none"> El jefe de vigilancia informó que el personal es insuficiente.
Valle de Bravo.	<ul style="list-style-type: none"> El subjefe de vigilancia informó que el personal es insuficiente y se requieren otros cinco elementos por grupo.

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en los lugares de detención y de internamiento, es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de los detenidos, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes; sin embargo, al no existir un consenso a nivel nacional o internacional sobre el número de elementos con los que debe contar cada uno de estos lugares, debido a que presentan características particulares, es responsabilidad de las autoridades encargadas de su administración realizar la evaluación correspondiente.

Cabe destacar, que el numeral XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que los lugares de privación de libertad dispondrán de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad y la vigilancia.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones conducentes para que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad en los establecimientos referidos, se determine y, de ser el caso, se contrate el número de elementos de seguridad suficiente para su correcto funcionamiento.

ANEXO 17

3. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e internamiento, en materia de prevención de la tortura

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDADES
Central Número 1, en Toluca.		<ul style="list-style-type: none"> Los médicos adscritos a las agencias no han recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
Valle de Bravo.		
Atlacomulco (Primer Turno)	Comparten área de aseguramiento	<ul style="list-style-type: none"> Los representantes sociales no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Atlacomulco (Segundo Turno)		

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDADES
Amecameca.		<ul style="list-style-type: none"> Los representantes sociales no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Investigadora y Determinadora Especializada en Investigación de Delitos, en Cuautitlán Izcalli.		
Investigadora y Determinadora, en Ecatepec de Morelos.		
"La Perla", en Nezahualcóyotl.		
"Palacio", en Nezahualcóyotl.		
Texcoco.		<ul style="list-style-type: none"> Los representantes sociales no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura. Los médicos adscritos a las agencias no han recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
Investigadora y Determinadora, en Tlalnepantla De Baz.		
Investigadora y Determinadora de Homicidios, en Tlalnepantla De Baz.		<ul style="list-style-type: none"> El representante social y el encargado del área de aseguramiento no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura. El personal médico adscrito a la agencia no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
Investigadora y Determinadora Especializada en Adolescentes, en Tlalnepantla De Baz.		
		<ul style="list-style-type: none"> La oficial secretaria no ha recibido capacitación en materia de prevención de tortura.

CERESOS	IRREGULARIDADES
Chalco.	<ul style="list-style-type: none"> El personal de vigilancia no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Nezahualcóyotl-Bordo de Xochiaca.	
Otumba.	
"Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", en Texcoco.	
Ixtlahuaca.	<ul style="list-style-type: none"> El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
Jilotepec.	
Valle de Bravo.	
Cuautitlán.	<ul style="list-style-type: none"> El subjefe de vigilancia no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, implica que las autoridades encargadas de su custodia conozcan las obligaciones y los límites que tales derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con esas personas, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen privados de la libertad, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y el maltrato.

En términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura, todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura, en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 57, párrafo último, de la Ley de Seguridad del Estado de México, el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia es la instancia competente en materia de capacitación, formación profesional y especialización de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

A fin de prevenir conductas que puedan constituir tortura o maltrato en agravio de las personas privadas de libertad en los lugares de detención e internamiento mencionados, es necesario que se realicen las acciones necesarias para que se implementen programas de capacitación sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a servidores públicos responsables de la detención y custodia de las personas privadas de libertad, que incluya también al personal médico-legal.

De manera particular, es conveniente que el personal médico que presta sus servicios en los lugares de detención y de internamiento referidos, reciba

capacitación sobre el llenado de los certificados de integridad física, de conformidad con lo previsto en el Manual para Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante, conocido como Protocolo de Estambul.

ANEXO 18

4. Inexistencia de programas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia en los lugares de detención

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Investigadora y Determinadora, en Ecatepec de Morelos.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con programas para prevenir y, en su caso, enfrentar sucesos como evasiones, motines, homicidios, suicidios y riñas, entre otros.
“La Perla”, en Nezahualcóyotl.	
Texcoco.	
Investigadora y Determinadora de Homicidios, en Tlalnepantla De Baz.	
Investigadora y Determinadora, en Tlalnepantla De Baz.	
Investigadora y Determinadora Especializada en Adolescentes, en Tlalnepantla De Baz.	
Investigadora y Determinadora Especializada en Adolescentes, en Toluca.	
Central Número 1, en Toluca.	
Central Número 4, en Toluca.	
Valle de Bravo.	
CENTRO DE ARRAIGO	
Centro Estatal de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en Toluca.	

CERESOS	IRREGULARIDADES
Chalco.	<ul style="list-style-type: none"> El taller de carpintería para sentenciados permanece cerrado desde el exterior y únicamente se abre en horarios determinados, por lo que de ocurrir algún incidente se dificultaría la evacuación de los internos.
Cuautilán.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con programas para prevenir y, en su caso, enfrentar sucesos como evasiones, motines, homicidios,

“Sergio García Ramírez”, en Ecatepec de Morelos.	suicidios y riñas, entre otros.
Ixtlahuaca.	
Jilotepec.	
Nezahualcóyotl-Bordo de Xochiaca.	
“Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, en Texcoco.	
“Lic. Juan Fernández Albarrán”, en Tlalnepantla De Baz.	
Zumpango.	
Otumba.	
	<ul style="list-style-type: none"> • Durante el último año ocurrió un suicidio.

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de libertad requiere, además de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten tratos crueles, inhumanos o degradantes, o incluso actos de tortura.

Al respecto, el numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia de acuerdo con el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante señalar que el Estado, al ser garante de la vida e integridad personal de los reclusos, también está obligado a tomar las medidas necesarias para prevenir situaciones de riesgo para ellos, mediante programas implementados por personal capacitado para prevenir y, en su caso, enfrentar situaciones de emergencia, como por ejemplo temblores o incendios.

Por lo anterior, es necesario que en los lugares referidos se implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente sucesos relevantes o violentos, tales como evasiones, motines, homicidios, suicidios y riñas.

Asimismo, es conveniente que en el centro de reclusión de Chalco, se tomen las medidas correspondientes para que los internos puedan evacuar rápidamente el

taller de carpintería en caso de una emergencia que ponga en riesgo su integridad física.

ANEXO 19

5. Omisión de supervisión de autoridades superiores a los lugares de detención

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Amecameca.	<ul style="list-style-type: none"> La representante social indicó que la Visitaduría y la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, acuden una vez al mes a supervisar las actividades del personal adscrito a la agencia, pero no se le informa el resultado de las visitas.
“Palacio”, en Nezahualcóyotl.	<ul style="list-style-type: none"> El Ministerio Público señaló que no acude al área de detención para verificar el trato que reciben los detenidos.

CERESOS	IRREGULARIDADES
Jilotepec.	<ul style="list-style-type: none"> El secretario general indicó que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado supervisa regularmente el funcionamiento del establecimiento, pero no informa el resultado de las visitas.

Una de las formas de prevenir el maltrato y garantizar el respeto tanto a la dignidad como a los derechos humanos en los lugares de detención, es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad.

Al respecto, el numeral 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, recomienda inspeccionar regularmente los establecimientos penitenciarios para vigilar que se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor, con la finalidad de alcanzar los objetivos del sistema.

Cabe agregar que si bien por su propia naturaleza, las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos, esto no basta para mejorar el trato y los servicios que deben brindarse en dichos lugares; para ello, es necesaria la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las irregularidades detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento y así evitar violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones para que el personal de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, informe a los responsables de la administración de los lugares de detención e internamiento señalados en los cuadros, sobre el resultado de las visitas de supervisión que realice a fin de que, en su caso, atiendan las irregularidades detectadas.

ANEXO 20

6. Obstrucción de la visibilidad hacia el interior de las celdas

CERESOS	IRREGULARIDADES
Chalco.	<ul style="list-style-type: none"> La mayoría de las celdas están cubiertas con cobijas cortinas o madera, lo que impide la visibilidad hacia el interior.
"Sergio García Ramírez", en Ecatepec de Morelos.	
Nezahualcóyotl-Bordo de Xochiaca.	
"Lic. Juan Fernández Albarrán", en Tlalnepantla De Baz.	
Cuautitlán.	<ul style="list-style-type: none"> Los espacios que ocupan los internos para dormir están cubiertos con cobijas, madera o plástico, lo que impide la visibilidad.
Ixtlahuaca.	
Valle de Bravo.	
Zumpango.	

Estas anomalías representan un grave problema de seguridad para los establecimientos y para la población interna, ya que el personal de seguridad y custodia no tiene conocimiento de lo que sucede al interior de los dormitorios,

circunstancia que puede ser aprovechada para la realización de conductas ilícitas e incluso para infligir a los reclusos golpes y maltrato.

Por lo anterior, con la finalidad de garantizar la integridad de las personas privadas de la libertad y la seguridad interna, así como para mantener el orden y la disciplina, es necesario que se instruya a los directores de los establecimientos referidos en el cuadro, para que se retiren los objetos que obstruyen la visibilidad en los dormitorios y prohíban su colocación.

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

ANEXO 21

1. Enfermos mentales

CERESOS	IRREGULARIDADES
"Santiaguito", en Almoloya de Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> Los internos con padecimientos mentales no son valorados por un psiquiatra. Al momento de la visita se encontraban agitados y su lenguaje era incoherente.
Jilotepec.	<ul style="list-style-type: none"> Los internos con padecimientos mentales no son valorados periódicamente por un psiquiatra.
Zumpango.	
Chalco.	<ul style="list-style-type: none"> El suministro de medicamento psiquiátrico es insuficiente para atender a los internos con padecimientos mentales.
Nezahualcóyotl-Bordo de Xochiaca.	
"Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", en Texcoco.	<ul style="list-style-type: none"> Los internos con padecimientos mentales son valorados por el médico psiquiatra únicamente cuando presentan crisis.
"Sergio García Ramírez", en Ecatepec de Morelos.	
"Lic. Juan Fernández Albarrán", en Tlalnepantla De Baz.	

Para brindar una adecuada atención a los internos con padecimientos mentales, se requiere de tratamiento farmacológico y de rehabilitación psicosocial, a partir de programas que permitan la recuperación y el entrenamiento de habilidades y capacidades necesarias para reintegrarlos a la vida en comunidad, tarea que requiere de la intervención de psiquiatras, médicos generales, profesionales de psicología, pedagogía, trabajo social,

enfermería y rehabilitación física, así como de instalaciones que les garanticen una estancia digna.

En ese orden de ideas, las deficiencias en el tratamiento derivadas de la falta de valoración oportuna de personal especializado en psiquiatría, así como la insuficiencia de medicamentos para los internos con padecimientos mentales en los establecimientos referidos en el cuadro, viola en su agravio los derechos humanos a la protección de la salud y a la reinserción social consagrados en los artículos 4, párrafo cuarto, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se contraviene lo dispuesto en los artículos 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Además, se viola lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual prevé que todo establecimiento que albergue a pacientes con padecimientos mentales deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios.

Particularmente, las deficiencias mencionadas impiden que se observen los principios 1, numeral 2, y 9, numeral 2, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, los cuales recomiendan que todas las personas que padezcan una enfermedad mental o que estén siendo atendidas por esa causa, sean tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente de la persona humana, y que el tratamiento y los cuidados de cada paciente se base en un plan prescrito

individualmente, examinado con él, revisado periódicamente, modificado llegado el caso y aplicado por personal profesional calificado.

Por lo anteriormente expuesto, se deben realizar las acciones necesarias para que en los centros de reclusión señalados en el cuadro, se proporcione a los internos con padecimientos mentales una atención oportuna y acorde a sus necesidades específicas, particularmente para que sean valorados periódicamente por un psiquiatra y el suministro de medicamentos sea suficiente para satisfacer sus necesidades.

ANEXO 22

2. Personas con adicciones

CERESOS	IRREGULARIDADES
“Santiaguito”, en Almoloya de Juárez. Valle de Bravo. Zumpango.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con programas contra las adicciones ni para el tratamiento de desintoxicación. No existe un registro de los internos que padecen alguna adicción.
“Sergio García Ramírez”, en Ecatepec de Morelos. Ixtlahuaca. Jilotepec. Otumba	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con programas de desintoxicación. No existe un registro de los internos que padecen alguna adicción. En algunas celdas se percibió un olor característico a la marihuana.
Nezahualcóyotl-Bordo de Xochiaca.	<ul style="list-style-type: none"> En el dormitorio B5 se percibió un olor característico a la marihuana.
Lic. Juan Fernández Albarrán”, en Tlalnepantla De Baz.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con programas contra las adicciones ni para el tratamiento de desintoxicación. No existe un registro de los internos que padecen alguna adicción. En varios dormitorios se percibió un olor característico a la marihuana.

La farmacodependencia, además de constituir un problema de salud, representa un riesgo a la seguridad institucional en los centros de reclusión, ya que la necesidad de consumir droga provoca que los internos adictos cometan conductas delictivas intramuros y fomenta actos de corrupción que generan eventos violentos.

En consecuencia, el hecho de que las autoridades que tienen a su cargo la custodia de personas con problemas de adicción, no les proporcionen el tratamiento adecuado para su rehabilitación, viola el derecho a la protección de la salud y dificultan el objetivo de la reinserción social, consagrados en los artículos 4, párrafo cuarto, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones conducentes para que en los establecimientos referidos en el cuadro se implementen programas de prevención contra las adicciones, así como para que se realice un registro de la población interna que las padezca, a efecto de elaborar un diagnóstico que permita evaluar el problema y establecer, en su caso, las acciones para la aplicación del tratamiento de desintoxicación correspondiente, sin dejar de atender lo dispuesto en la NORMA Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-1999, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones.

Adicionalmente, es conveniente que se implementen medidas de seguridad a efecto de evitar el ingreso de sustancias de uso prohibido para la población interna.

ANEXO 23

3. Personas con discapacidad física

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Amecameca.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar el acceso de personas con discapacidad física.
"La Perla", en Nezahualcóyotl.	
"Palacio", en Nezahualcóyotl.	
Texcoco.	
Investigadora y Determinadora de Homicidios, en Tlalnepantla De Baz.	
Investigadora y Determinadora, en Tlalnepantla De Baz.	
Investigadora y Determinadora Especializada en Adolescentes, en Tlalnepantla De Baz.	
Investigadora y Determinadora Especializada en Adolescentes, en Toluca.	
Central Número 1, en Toluca.	

Central Número 4, en Toluca.	
Valle de Bravo.	

CENTRO DE ARRAIGO	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en Toluca.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con modificaciones y adaptaciones para facilitar el acceso de personas con discapacidad física. Las estancias están ubicadas en un segundo nivel por lo que para acceder a ellas es necesario utilizar las escaleras.

CERESOS	IRREGULARIDADES
Chalco.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con modificaciones y adaptaciones para facilitar el desplazamiento de personas con discapacidad física. Frente al dormitorio que aloja a estas personas existe un canal de desagüe, por lo que se requiere de un puente de acceso.
Cuautitlán.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar el acceso de personas con discapacidad física.
“Sergio García Ramírez”, en Ecatepec de Morelos.	
Ixtlahuaca.	
Jilotepec.	

CERESOS	IRREGULARIDADES
Nezahualcóyotl-Bordo de Xochiaca.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar el acceso de personas con discapacidad física.
Otumba.	
“Lic. Juan Fernández Albarrán”, en Tlalnepantla De Baz.	
Valle de Bravo.	
Zumpango.	

La situación de los grupos en situación de vulnerabilidad, es un tema que preocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos humanos.

En este caso, los hechos mencionados vulneran los derechos humanos de los detenidos, de los internos y de los visitantes con alguna discapacidad física, a recibir un trato digno y de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1, párrafo quinto, y la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, en el artículo 7.

En ese tenor, los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación de los Estados parte, de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos en ellos reconocidos sin distinción alguna.

La falta de accesibilidad en dichos lugares, se traduce en discriminación por motivos de discapacidad debido a la denegación de ajustes razonables, los cuales consisten en modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Cabe mencionar que el artículo 2 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, ordena a los poderes públicos del Estado, observar, regular, intervenir, salvaguardar y promover, el goce y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de las personas, así como eliminar aquellos obstáculos que limiten su ejercicio.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que en los establecimientos señalados en los cuadros, se lleven a cabo las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad física.

ANEXO 24

4. Mujeres reclusas y menores que viven con sus madres internas

CERESOS	IRREGULARIDADES
"Santiaguito", en Almoloya de Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> Las mujeres internas y los menores que viven con sus madres no reciben atención médica especializada de acuerdo a su género y a su edad, respectivamente.
Ixtlahuaca.	<ul style="list-style-type: none"> Las mujeres internas no reciben atención médica especializada de acuerdo a su género.
Jilotepec.	

La falta de atención médica especializada para la población femenil interna, así como para los menores que viven con sus madres reclusas, resulta especialmente grave, ya que son dos grupos que requieren atención especializada en función de las características propias de su sexo y de su edad, respectivamente, lo que hace necesaria la implementación de acciones destinadas a hacer efectiva la observancia de sus derechos, a fin de garantizar su derecho a la salud, consagrado en el artículo, 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Organización Mundial de la Salud, sostiene que la salud de las mujeres debe ser prioridad en la agenda de todos los países, pues en la actualidad prevalecen prácticas de discriminación en su contra por su condición de género, además de las limitaciones en los servicios de atención en términos de infraestructura.

Al no tomarse en cuenta las necesidades inherentes a la naturaleza femenina y no implementar medidas especiales para satisfacer sus necesidades particulares de salud, se vulnera lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual refiere que los establecimientos para mujeres deben contar con las instalaciones necesarias para la atención de enfermedades y programas preventivos tales como papanicolau, mastografía, detección de cáncer de mama y cérvicouterino, salud reproductiva y control de natalidad.

Al respecto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su numeral X, establecen que las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que tome en cuenta sus diferencias físicas y

biológicas, para atender adecuadamente sus necesidades en materia de salud reproductiva, así como atención médica ginecológica.

Con relación a los menores, es importante mencionar que debido a la condición de personas privadas de la libertad, sus madres internas no están en posibilidad de procurarles atención médica; por lo tanto, durante el tiempo que permanezcan con ellas las autoridades deben proporcionarles los medios necesarios para garantizar su derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, entre otras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 24.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, reconoce el derecho de los menores al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud, y dispone que los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones correspondientes para que en los centros referidos en el cuadro, la población femenina interna y los menores que viven con sus madres, reciban atención médica especializada y se les brinde acceso a programas preventivos de salud acordes a sus necesidades.

**F) IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE A
LOS LUGARES VISITADOS**

ANEXO 25

**1. Inexistencia de manuales de procedimientos relacionados con el
ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad**

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

IRREGULARIDADES

Los lugares de detención que utilizan las 15 agencias visitadas.	
CENTRO DE ARRAIGO	
Centro Estatal de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en Toluca.	
CERESOS	
“Santiaguito”, en Almoloya de Juárez.	
Chalco.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con disposiciones en las que se precise de forma detallada, los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de libertad.
Cuautitlán.	
“Sergio García Ramírez”, en Ecatepec de Morelos.	
Ixtlahuaca.	
Jilotepec.	
Nezahualcóyotl-Bordo de Xochiaca.	
Otumba.	
“Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, en Texcoco.	
“Lic. Juan Fernández Albarrán”, en Tlalnepantla De Baz.	
Valle de Bravo.	
Zumpango.	

La existencia de tales disposiciones en un lugar de detención es de gran importancia, ya que en ellas se consignan los derechos y obligaciones del personal que labora en el establecimiento, de las personas privadas de la libertad y los visitantes.

La falta inexistencia de estas disposiciones, impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la vigilancia de las personas privadas de libertad estén debidamente fundados y motivados, por lo que se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, resulta indispensable para el buen funcionamiento de los referidos lugares de detención e internamiento, que a la brevedad posible se elaboren y expidan las disposiciones administrativas pertinentes para regular las actividades relacionadas con las personas privadas de la libertad, lo que también contribuirá a la prevención de actos que puedan constituir tortura o maltrato.

ANEXO 26

2. Insuficiente alcance del tipo penal de tortura

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México	<ul style="list-style-type: none">El tipo penal de tortura previsto en los artículos 2 y 3, no incluye las hipótesis relativas a la intimidación y discriminación, contenidas en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Debido a tal omisión, cuando el sufrimiento infligido a una persona tiene como fin la intimidación o se basa en cualquier tipo de discriminación, no se podrá proceder penalmente contra el responsable de dicha conducta por la comisión del delito de tortura, al ser atípica en esos supuestos.

Por lo anterior, a fin de cumplir el mandato contenido en el artículo 4 de la citada Convención, en el sentido de que todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal, se recomienda promover una propuesta de reforma a la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, a fin de que los elementos del tipo penal del delito de tortura sean acordes a lo que establece el citado instrumento internacional.

ANEXO 27

3. Publicación de sentencia

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Código Penal del Estado de México	<ul style="list-style-type: none">El artículo 46 establece como pena la publicación de sentencia, mediante la inserción total o parcial de ella hasta en dos periódicos de mayor circulación en la localidad donde se cometió el delito.

La divulgación pública de una sentencia condenatoria en un medio de comunicación, constituye una pena infamante y trascendente, pues está encaminada a deshonorar y desacreditar abiertamente al sentenciado, situación que también afecta a terceros, en particular a sus familiares; por lo tanto, es violatoria del artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se sugiere que se elabore una propuesta de reforma al numeral 46 del Código Penal del Estado de México, a efecto de que sea derogada como pena la publicación de sentencia.

ANEXO 28

4. Suspensión de visitas y de comunicaciones

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México.	<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 117, establece como sanción disciplinaria la suspensión de todo tipo de contacto con el exterior, salvo con el médico, abogado y ministro de credo. • El artículo 118, fracciones VI y VII, prevé como sanción disciplinaria la suspensión de la visita familiar y las especiales.

El contacto con los familiares y la comunicación con personas del exterior, favorecen la reinserción de los internos a la sociedad, tal como lo prevé el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituyen un derecho reconocido en el propio Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, en el artículo 65, por lo que no deben ser restringidos esos derechos con motivo de una medida disciplinaria.

En ese sentido, el principio XVIII, párrafo primero, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que las personas privadas de libertad tendrán derecho a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales y otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, así como sus respectivas parejas.

Además, tal irregularidad también afecta a los familiares de las personas internas, lo que se traduce en molestias que constituyen penas trascendentales, mismas que están prohibidas expresamente por el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, cabe mencionar que el numeral 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Por lo anterior, es necesario que se modifiquen las disposiciones contenidas en los artículos 117 y 118, fracciones VI y VII, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, a fin de eliminar del catálogo de sanciones disciplinarias, la suspensión de visitas y de contacto con el exterior.

Octubre de 2012.